

VA DESPACHO: 2 de septiembre de 2020 informando que dentro del término legal se subsanó la presente demanda. Provea.



MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTIA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Popayán, dos de septiembre de dos veinte

Proceso: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN MUEBLE
Demandante: BANCO FINANDINA S.A.
Demandado: CARMEN LUCIA CAICEDO CABEZAS
Radicado: 2020-201

Interlocutorio No. 1213

O B J E T O:

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el juzgado a decidir lo pertinente dentro de la demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN MUEBLE - LEY 1676 DE 2013, en armonía con el Decreto 1835 de 2.015, promovida por EL BANCO FINANDINA S.A., representada legalmente por DUBERNEY QUIÑONES BONILLA, contra de **CARMEN LUCIA CAICEDO CABEZAS**.

CONSIDERACIONES:

Solicita la parte demandante que con fundamento en las normas de derecho, se libre orden de APREHENSIÓN Y ENTREGA a su favor el vehículo distinguido con placas JGS481, toda vez que la demandada incurrió en mora en el pago de las obligaciones garantizadas en el contrato de garantía mobiliaria, contrato de prenda abierta sin tenencia del 21 de octubre de 2016 suscrito por la demandada **CARMEN LUCIA CAICEDO CABEZAS** El contrato recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

SERVICIO PARTICULAR
COLOR GRIS BROWN
MARCA Y LINEA NISSAN VERSA
PLACAS JGS481

CLASE AUTOMOVIL SEDAN
MOTOR HR16833614AM
MODELO 2017

En la cláusula decima primera del contrato de garantía, se estipulo que en caso de incumplimiento por parte del garante y/o deudor, EL ACREEDOR GARANTIZADO podrá ejecutar la garantía Mobiliaria que se constituye mediante el documento por cualquiera de los mecanismos previstos en los Artículos 60,62, y 78 de la Ley 1676 de 2013 y/o Decretos 14007 2019 de 1970, Ley 1564 de 2012.

El artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 indica:

"El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía.

(...)

PARÁGRAFO 2o. Si no se realizare la entrega voluntaria de los bienes en poder del garante objeto de la garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, con la simple petición del acreedor garantizado".

Por su parte el artículo 2.2.2.4.2.3, numeral 2 del decreto 1835 de 2015 -que modifica y adiciona normas en materia de garantías mobiliarias al decreto único reglamentario del sector comercio, industria y turismo. Decreto 10784 de 2015 y se dictan otras disposiciones-, establece:

"Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de ejecución por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo

2.2.2.4.1.30, cuando la garantía se hubiera hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

En caso que no haya otro acreedor concurrente, se constituirá depósito judicial a favor del garante.

REQUISITOS:

Conforme se ha establecido en la legislación antes citada, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libere la orden de aprehensión que trata la ley 1676 de 2013, esto es:

Contrato de Garantía mobiliaria, suscritos por la aquí demandada CARMEN LUCIA CAICEDO CABEZAS.

- Petición del acreedor; que la hace por medio de una entidad de cobranza, en la cual manifiesta que la demandada incurrió en mora, y hasta la fecha no se ha obtenido su formalización.-
- Registro de Garantía Mobiliarias - formulario de registro de ejecución donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.
- Aviso por medio de correo certificado al garante de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue realizada el 15 de julio de 2020 y enviada a la dirección física que figura en el contrato de garantía mobiliaria.

Por último se tiene que este Juzgado es la autoridad competente para conocer del presente asunto conforme el artículo 57 de la multicitada ley 1676 de 2013, y por tales motivos se ordenará la entrega del bien objeto de garantía conforme al artículo 68 ibídem.

" Cuando no se haya pactado o no sea posible dar cumplimiento a los procedimientos especiales de enajenación o apropiación pactados, transcurrido sin oposición el plazo indicado por esta ley, o resuelta aquella, puede el acreedor garantizado solicitar a la autoridad jurisdiccional competente que libre orden de aprehensión y entrega del bien, adjuntando certificación que así lo acredite, la cual se ejecutará por medio de funcionario comisionado o autoridad de policía, quien no podrá admitir oposición. De acuerdo con la orden, los bienes dados en garantía serán entregados al acreedor garantizado, o a un tercero a solicitud del acreedor garantizado."

Teniendo en cuenta que la garante de conformidad con lo indicado en el inciso final del contrato de prenda, reside en la ciudad de Popayán en la calle 15N No. 6-18 Barrio el Recuerdo de Popayán el vehículo permanecerá ordinariamente en la ciudad de Popayán Cauca, para tal fin se librará el comisorio respectivo con los anexos pertinentes, y oficio a la Policía Nacional Sección Automotores, para que una vez inmovilizado el vehículo, deberá ponerse a disposición del acreedor BANCO FINANDINA garantizado por en la calle 19 No. 8-58 Edificio Santa Barbara Oficina 502 en Pereira Risaralda o al correo electrónico: gerencia@gestionlegal.com.co o paula.lopez.@incomercio.com.co o al teléfono (6) 3355545 de la ciudad de Pereira. Con la advertencia que no podrá admitir oposición.-

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda VERBAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN - LEY 1676 DE 2013 Y artículo 2.2.2.4.2.3., numeral 2, del DECRETO 1835 DE 2.015, promovida EL BANCO FINANDINA S.A., representada legalmente por DUBERNEY QUIÑONES BONILLA contra de **CARMEN LUCIA CAICEDO CABEZAS**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la **APREHENSIÓN** y posterior **ENTREGA** al representante legal BANCOLOMBIA S.A., representada legalmente por JORGE IVAN OTALVARO TOBON del vehículo que a continuación se detalla y que está en tenencia de CARMEN LUCIA CAICEDO CABEZAS identificada con la cédula de ciudadanía No. 25.292.085; Dicha entrega se realizará en la calle 19 No. 8-58 Edificio Santa Barbara Oficina 502

en Pereira Risaralda o al correo electrónico: gerencia@gestionlegal.com.co o paula.lopez.@incomercio.com.co o al teléfono (6) 3355545 de la ciudad de Pereira.

SERVICIO PARTICULAR
COLOR GRIS BROWN
MARCA Y LINEA NISSAN VERSA
PLACAS JGS481
CLASE AUTOMOVIL SEDAN
MOTOR HR16833614AM
MODELO 2017

TERCERO: Para los fines anteriores se dispone oficiar a la SIJIN AUTOMOTORES y comisionarle para que con los anexos pertinentes para que se haga efectiva la entrega al Representante Legal de EL BANCO FINANDINA S.A., representada legalmente por DUBERNEY QUIÑONES BONILLA, Y colocarse a disposición en la calle 19 No. 8-58 Edificio Santa Barbara Oficina 502 en Pereira Risaralda al abogado CRISTIAN ALFREDO GOMEZ GONZALEZ al correo electrónico: gerencia@gestionlegal.com.co o al teléfono (6) 3355545 de la ciudad de Pereira o al correo electrónico paula.lopez.@incomercio.com.co e informar al Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán al correo electrónico: j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Una vez realizada la entrega del vehículo por parte del comisionado a la entidad BANCO FINANDINA S.A., remítase a este Despacho la prueba de su efectividad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


GLADYS VILLARREAL CARREÑO

ELZ

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
POPAYAN - CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El presente Auto se notifica por Estado

No. 78 en la fecha, 3 de
septiembre de 2020



MARIA DEL MAR NAVIA TROCHEZ
SECRETARIA